



SENADO

REPUBLICA DOMINICANA

PERIODO LEGISLATIVO
ACTA NO. 00048

PRIMERA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DEL 2003
SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DE JUNIO DEL 2003
PRESIDENCIA DEL SENADO: ANDRES BAUTISTA GARCIA
SECRETARIOS SENADORES: CELESTE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ Y
JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ

EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 5:05 HORAS DE LA TARDE DEL DIA DIOCIOCHO (18) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, (2003), MIERCOLES, SE REUNIERON LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

ANDRES BAUTISTA GARCIA	: PRESIDENTE
JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ	: SECRETARIO
RAMIRO ESPINO FERMIN	: SECRETARIO AD-HOC
PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO	
VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA	
GERMAN CASTRO GARCIA	
FABIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY	
CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO	
TOMAS EMILIO DURAN GARDEN	
JULIO ANTONIO GONZALEZ BURELL	
FAUSTO DE JESUS LOPEZ SOLIS	
PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS	
CESAR AUGUSTO MATIAS PEREZ	
VICTOR TOMAS MENDEZ MENDEZ	
JUAN ANTONIO MORALES VILORIO	
JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ	
ENRIQUILLO REYES RAMIREZ	
MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ	
ENRIQUE MIGUEL ANTONIO SEIJAS GARCIA (19)	

AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: RAMON ALBURQUERQUE RAMIREZ, JOSE E. HAZIM FRAPPIER, JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, TONTY RUTINEL DOMINGUEZ. (4)

AUSENTES SIN EXCUSA: DAGOBERTO RODRIGUEZ ADAMES, CELESTE DEL CARMEN GOMEZ, BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ, ANIBAL GARCIA DUVERGE, SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA, ANGEL DINOGRATE PEREZ PEREZ, MANUEL EMILIO RAMIREZ PEREZ, MARIO ANTONIO TORRES ULLOA, MARCIAL VALERA. (10)

SENADOR PRESIDENTE: Comprobado el quórum reglamentario se declara abierta esta sesión ordinaria.

HORA 5:05 P.M.

(Ayudante de Secretaria excusó la lectura de Acta)

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Del Poder Ejecutivo: No hubo.-

De la Cámara de Diputados: No hubo.´-

Otra correspondencia:

MENSAJE DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2003, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL SENADO, POR EL SENADOR JOSE HAZIM FRAPPIER, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DE HOY, POR ESTAR ACOMPAÑANDO A LOS FAMILIARES DEL EX – DIPUTADO LUIS NUÑEZ, FALLECIDO HOY.

MENSAJE DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2003, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL SENADO, POR EL SENADOR JESUS ANT. VASQUEZ MARTINEZ, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESION DE HOY POR CAUSAS MAYORES.

MENSAJE DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2003, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL SENADO, POR EL SENADOR TONTY RUTINEL DOMINGUEZ, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESION DE HOY POR ENCONTRARSE CUMPLIENDO CON TRABAJOS DE LAS COMISIONES QUE NO PUEDEN SER POSTERGADOS.

MENSAJE DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2003, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL SENADO, POR EL SENADOR RAMON ALBURQUERQUE RAMIREZ, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESION DE HOY POR ENCONTRARSE INDISPUESTO.

TURNO DE INFORME DE COMISIONES PERMANENTES:

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS SOBRE EL CONTRATO DE COMPRA – VENTA DE TERRENOS SUSCRITOS ENTRE EL INGENIO RIO HAINA, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EJECUTIVO Y EL SEÑOR RAFAEL GEOVANNI VASQUEZ ABREU. REMITIDO MEDIANTE OFICIO NO. 4575 DEL PODER EJECUTIVO, DE FECHA 27-03-02.

La Comisión de Finanzas apoderada para el conocimiento y dictamen del Contrato de compraventa de terrenos de fecha 16 de diciembre del 2001, entre el Ingenio Río Haina, representado por su Director Ejecutivo, y el señor Rafael Giovanni Vásquez Abreu, mediante el cual dicho Ingenio vende, cede y transfiere una porción de terreno con una extensión superficial de 75,000 Mts², dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 93 y 95. (Parte), del Distrito Catastral No. 31, del D.N., lugar Buenas Noches, Sección Hato Nuevo, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,750,050.00).

La Comisión solicita al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de conocimiento y ratificación.

Otro informe: INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN TORNO A LOS CONTRATOS DE VENTA DE APARTAMENTO, SUSCRITOS ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y PARTICULARES. PROCEDENTES DEL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE OFICIO NO. 18473 DEL 18 DE JULIO DEL 2001.

La Comisión, después de haber estudiado los contratos que se indican más abajo RESOLVIÓ: rendir informe favorable de los mismos recomendamos al Pleno Senatorial acogerlo como fueron suscritos, y solicita a la vez su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para su conocimiento y aprobación.

VICTOR MANUEL SORIANO RIJO, LUIS JOSE ECHAVARRIA GOMEZ, DULCE MARIA GRULLON VDA. ALVAREZ, JULIANA CEDEÑO DE GUZMAN, ERASMO RAFAEL RODRIGUEZ, CRISTINA ALT. CORREA FERNANDEZ, ANA JULIA SUERO SEGURA, MIGUEL ANTONIO RIVERA, LUIS ROBERTO ABREU ESPINAL, LUZ SABINO, OLGA DE LA CRUZ COLON, JOSE DAVID MATEO GARCIA, JORGE MANUEL FELIZ FELIZ, LEONOR VALLEJO VALLEJO, RAMON JAVIER, NELSON ANTONIO JAVIER ESTRELLA.

Otro informe: INFORME QUE RINDE LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION A LOS PROYECTOS DE LEY QUE OTORGAN PENSIONES A FAVOR DE LOS SEÑORES: DARIO ARTEMIO PEÑA DIAZ Y FERNANDO ARTURO CORREA ROGER. PRESENTADOS POR LOS SENADORES BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ Y VICENTE CASTILLO.

La Comisión rindió informe favorable de los mismos tal y como se leen a continuación:

Artículo 1.- Se concede una pensión de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, a favor del señor **DARIO ARTEMIO PEÑA DIAZ.**

Artículo 1.- Se otorga una pensión del Estado ascendente a la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) mensuales, al Doctor **FERNANDO ARTURO CORREA ROGER.**

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de su conocimiento y aprobación.

Otro informe: INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA PENSION A FAVOR DE: FEMINOBLE ORTIZ MATEO. PRESENTADA POR EL SENADOR BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ.

La Comisión resolvió rendir informe favorable del mismo pero modificándolo en su artículo primero para que el mismo se lea como sigue a continuación:

Artículo Primero: Se concede una pensión del Estado a favor de la señora FEMINOBLE ORTIZ MATEO ascendente a la suma de catorce mil pesos oro con 00/100 (RD\$14,000.00)

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de conocimiento y aprobación.

Otro informe: INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, CON RELACION AL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE LE ASIGNA UNA PENSION DEL ESTADO DOMINICANO, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL ANTULIO MARTINEZ SMITH. REINTRODUCIDA POR EL SENADOR BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ. LEIDO EN SESION DE FECHA 18

DE MARZO DEL AÑO 2003.

La Comisión rindió informe favorable del mismo y se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para su conocimiento y aprobación, tal como se lee en su Artículo 1:

Artículo 1: Se concede un aumento de pensión del Estado a favor del señor MANUEL ANTULIO MARTINEZ SMITH, por la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

Sr. Presidente, también quiero presentar dos pensiones más a favor de Francia De La Rosa de Marichal y Rafael Socías, y dos pensiones más, Plinio Antonio González y Julio Mallol.

MOCIONES O PONENCIAS:

SENADOR VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA: Es para presentar dos pensiones que han sido caídas y entonces pues reintroducirla.

EL SENADOR VICENTE CASTILLO DEPOSITO POR SECRETARIA DICHAS PENSIONES SIN DARLE LECTURA.

SENADOR PRESIDENTE: Vamos a confeccionar la Orden del Día.

- Vamos a mandar estas dos pensiones a la Comisión de Finanzas.

- Todos los informes de la Comisión de Finanzas, para las próximas sesiones.

ORDEN DEL DIA

I) PRIMER PUNTO: SEGUNDA LECTURA Y DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE RECTIFICACIÓN TRIBUTARIA. (REINTRODUCIDO POR EL SENADOR CESAR DIAZ FILPO) EN FECHA 4/3/2003, LEIDO EL INFORME 28/5/2003. APROBADO EN 1RA LECTURA 2/6/2003.

SENADOR PRESIDENTE: A discusión.

SENADOR ENRIQUE MIGUEL ANTONIO SEIJAS GARCIA: Sr. Presidente, yo solicito que se lea artículo por artículo.

SENADOR JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ: Fíjense, yo creo, como decía en la sesión anterior, que este instrumento tiene una serie de elementos que entendemos que son importantes, sobre todo aquello que tiene que ver con los impuestos o la reducción de los impuestos sucesorales, pero entendemos que si bien el anticipo ha sido unificado, tengo entendido, con la cúpula empresarial, yo entiendo que en esa discusión no participaron los pequeños y los medianos empresarios y no tienen ahí ni voz ni voto, y si bien las grandes empresas pueden solventar un anticipo como el que se establece en ese proyecto, nosotros entendemos que hay empresas pequeñas y medianas que para las cuales el anticipo representa un problema serio, sobre todo que son empresas que se manejan con una escasez de liquidez, que muchas veces la lleva al borde de la quiebra. Aquí en este país cualquier pequeño negocio con la devaluación que tiene la moneda dominicana puede vender 6 millones de pesos al año, cualquier colmado grande está en capacidad de vender 6 millones de pesos al año, y cualquier farmacia, cualquier pequeño supermercado, cualquier pequeño

taller que fabrique ventanas, o que fabrique zapatos, puede vender perfectamente 6 millones de pesos al año, entonces lo que nosotros le vamos a pedir a los distinguidos colegas es que la exención se eleve de 6 millones a 12 millones, porque hay que tomar en cuenta ese sector de la pequeña y mediana empresa; si se quiere mantener el anticipo y ese fue el consenso con la cúpula empresarial, hay que tomar en cuenta cual es la situación de los pequeños y medianos empresarios, de los pequeños y medianos comerciantes que aún continúan oponiéndose a pesar del supuesto consenso que hay, aún continúan oponiéndose a que se establezca el anticipo que está programado en ese proyecto.

Formalmente solicitamos al Senado que ese punto se modifique y que el anticipo sea elevado, o la exención al anticipo sea elevado de 6 millones a 12 millones.

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: Sr. Presidente, aunque este proyecto de ley se leyó artículo por artículo en la primera lectura, es importante que se lea artículo por artículo ahora en esta segunda lectura, porque hubo una confusión con este proyecto de ley y salió en los periódicos y en la televisión como que nosotros habíamos aprobado el proyecto de ley que no era y tuvimos que hacer una serie de aclaraciones dos días después que el proyecto lo habíamos aprobado era proyecto consensuado entre el gobierno y el empresario, por eso yo pido que se lea hoy artículo por artículo ese proyecto de ley.

SENADOR PRESIDENTE: Correcto, como hubo esa confusión vale la pena que se lea, vamos a iniciar la lectura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTÍCULO 1.- A partir del 1º de enero del 2005, al anticipo del Impuesto sobre la Renta establecido en el PÁRRAFO II, del artículo 314, del Código Tributario y sus modificaciones, será igual a la mitad del uno por ciento (0.55) de los ingresos brutos de cada mes.

PÁRRAFO I.- A partir del 2005, las empresas pagarán su anticipo sobre la base del impuesto sobre la renta liquidado en el ejercicio fiscal anterior, según lo establece el PÁRRAFO III, del artículo 314, del Código Tributario, cuando su tasa efectiva de tributación supere a mitad del uno por ciento de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio fiscal, pagando mensualmente como anticipo la doceava parte del total del impuesto pagado en ese mismo ejercicio.

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: Sr. Presidente, es que yo tengo algunas dudas sobre los CONSIDERANDOS 5,6 y 9 de este proyecto.

En el Considerando 5 dice:

CONSIDERANDO: Que la Ley 147-00 estableció tasas diferenciadas de impuestos selectivo al consumo sobre bebidas con igual contenido alcohólico, lo que ha llevado a algunos gobiernos de países que comercializan con la República Dominicana a señalar que esta situación, al fijar un impuesto efectivo al consumo mayor para el producto local que para el importado, tiende a transformar el impuesto selectivo, a consumo en un mecanismo para-arancelario o de protección adicional al arancel, lo que resulta incompatible con los compromisos asumidos por el país ante la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Y debe de decir así:

CONSIDERANDO: Que la Ley 147-00 estableció tasas diferenciadas de impuestos selectivo al consumo sobre bebidas con igual contenido alcohólico, lo que ha llevado a algunos gobiernos de países que comercializan con la República Dominicana a señalar que esta situación, al fijar un impuesto **selectivo** al consumo mayor para el producto **importado** que para el **local**, tiende a transformar el impuesto selectivo, tiende a transformar el impuesto selectivo a consumo en un mecanismo para-arancelario o de protección adicional al arancel, lo que resulta incompatible con los compromisos asumidos por el país ante la Organización Mundial del Comercio (OMC);

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: El Considerando 6 dice:

CONSIDERANDO: Que la existencia de tasas muy diferenciadas del impuesto selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas ha creado incentivos adicionales al contrabando de las bebidas alcohólicas, afectadas por las mayores tasas de impuesto selectivo al consumo, lo que se traduce en una merma de las recaudaciones. Contrario a los objetivos perseguidos por la Ley 147-00;

Y debe de decir:

CONSIDERANDO: Que la existencia de tasas muy diferenciadas del impuesto selectivo al Consumo de Bebidas **de igual contenido alcohólico** ha creado incentivos adicionales al contrabando de las bebidas alcohólicas, afectadas por las mayores tasas de impuesto selectivo al consumo, lo que se traduce en una merma de las recaudaciones. Contrario a los objetivos perseguidos por la Ley 147-00;

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: Y en el Considerando No. 9 que dice:

CONSIDERANDO: Que dicha disposición ha creado incentivos para la utilización de ese canal con el objetivo de evadir el pago de dicho impuesto al consumo y combustibles destinados a usos diferentes al de la generación de electricidad, lo que está afectando de manera sensible la recaudación fiscal y otorgando ventajas a determinadas empresas frente a otras que no se acogen a esta práctica de elusión fiscal;

Y debe decir:

CONSIDERANDO: Que dicha disposición ha creado incentivos para la utilización de ese canal con el objetivo de evadir el pago de dicho impuesto al consumo y combustibles destinados a usos diferentes al de la generación de electricidad, lo que está afectando de manera sensible la recaudación fiscal y otorgando ventajas a determinadas empresas frente a otras que no se acogen a esta práctica de **evasión** fiscal;

SE CONTINUA LEYENDO DICHO PROYECTO DE LEY

PÁRRAFO II.- Los saldos a favor o crédito acumulados por los contribuyentes hasta el 31 de Diciembre del 2004 por la aplicación del anticipo sólo se compensarán o se aplicaran contra el impuesto sobre la renta determinado en los ejercicios fiscales cerrados a partir del año 2005.

ARTÍCULO 2.- Quedan excluidos del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta y del anticipo de 1.5% sobre los ingresos brutos, las personas naturales cuyos

ingresos provengan de actividades industriales y comerciales y las personas jurídicas cuando sus ingresos anuales promedios sean iguales o inferiores a seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00). Estos contribuyentes se acogerán al siguiente tratamiento:

- a) Los contribuyentes con ingresos hasta dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) anuales tributarán en base al régimen de estimación simple establecido en el Decreto 1198-00.
- b) Los contribuyentes con ingresos superiores a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) e inferiores o iguales a seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) anuales, tributarán el impuesto sobre la renta basándose en el sistema ordinario y liquidarán sus anticipos sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio anterior, en tres pagos a realizarse en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%, noveno mes 30% y duodécimo mes 20%, según lo dispone el Artículo 314 del Código Tributario.

PÁRRAFO.- A partir del 1º de enero de 2005, los contribuyentes señalados en este artículo pagarán el anticipo del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las disposiciones de los Párrafos II y III, del artículo 314, y sus modificaciones, del Código Tributario.

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: En el artículo 1, párrafo II, dice:

PÁRRAFO II.- Los saldos a favor o crédito acumulados por los contribuyentes hasta el 31 de Diciembre del 2004 por la aplicación del anticipo sólo se compensarán o se aplicaran contra el impuesto sobre la renta determinado en los ejercicios fiscales cerrados a partir del año 2005.

Debe de decir:

PÁRRAFO II.- Los saldos a favor o crédito acumulados por los contribuyentes hasta el 31 de Diciembre del 2004 por la aplicación del anticipo **establecido en el párrafo II del artículo 314**, sólo se compensarán o se aplicaran contra el impuesto sobre la renta determinado en los ejercicios fiscales cerrados a partir del año 2005.

SE CONTINUA LEYENDO DICHO PROYECTO

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 346 del Código Tributario, para que diga de la siguiente forma:

"Artículo 346. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO:

Artículo 346. El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período haya adelantado:

- 1) A sus proveedores locales para la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto: y
- 2) En las aduanas, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

Las deducciones de bienes y servicios establecidas en el presente artículo estarán sujetas a las limitaciones siguientes:

1.- Los contribuyentes no podrán deducirse el impuesto pagado con ocasión de la importación, arrendamiento, con o sin opción a compra, y adquisición de automóviles, vehículos tipo jeep o pipeta, station wagons, motocicletas de mantenimiento, salvo que las transferencias de estos bienes se realice dentro del giro y la actividad habitual del negocio, en cuyo caso serán deducibles en un cien por cien.

2.- Se considera deducible en su totalidad el impuesto pagado en la importación o adquisición de automóviles cuyo valor CIF sea menor o igual a veinte mil dólares (US\$20,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y estén destinados permanentemente al servicio de profesionales, de vendedores y representantes o agentes comerciales al servicio de la empresa.

3.- De igual manera no será deducible el impuesto pagado en la adquisición o importación de aeronaves y embarcaciones deportivas y de recreo, ni los gastos de mantenimiento y reparaciones necesarios para el uso normal de los mismos.

4.- Serán deducibles, pero en un 50%:

4.1.- El impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios que se destinan habitualmente a la actividad empresarial pero que, además, se dediquen concomitantemente o alternativamente a otras actividades, y

4.2.- El impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen simultáneamente en actividades empresariales y para necesidades privadas.

5.- Los impuestos pagados en la adquisición, arrendamiento, de bienes y servicios considerados como retribuciones complementarias en el artículo 318, del Código Tributario, serán deducibles sólo y en la medida en que sean considerados gastos deducibles a los fines del pago del impuesto sobre la renta, conforme el tratamiento fiscal establecido en el artículo 88 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

6.- No darán derecho a deducción:

6.1.- Los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios que no están registrados en la contabilidad del contribuyente.

6.2.- Los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren a su patrimonio empresarial.

6.3.- Los impuestos pagados en la adquisición de bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares del contribuyente, de sus familiares o del personal.

6.4.- Los contribuyentes no podrán deducir el impuesto pagado por los espectáculos de carácter recreativo. Así como el impuesto pagado en los bienes y servicios considerados auto-consumos.

7.- No serán deducibles como adelantos, los impuestos pagados a servicios

de hostelería, restaurantes, gastos de viajes al exterior y los servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, relacionadas con su actividad empresarial o profesional, salvo únicamente cuando sean considerados gastos deducibles a los fines del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el artículo 48, del Código Tributario para que disponga de la siguiente manera:

“ARTICULO 48.- DEBER DE PUBLICIDAD”

Los actos de la Administración Tributaria son en principio Públicos.

Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de la Administración Tributaria y pondrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad, excepto respeto de aquellas piezas o documentos que la administración estime por decisión motivada mantener en reserva, o que por disposición de este Código o por Normas especiales así se determine. También se mantendrán en reserva aquellos que por su propia naturaleza deban quedar en esta condición.

PÁRRAFO I.- La Secretaría de Estado de Finanzas y lo órganos de la Administración Tributaria deberán, sin sujeción al Deber de Reserva instituido en el artículo anterior, publicar trimestralmente los datos sobre la distribución y fuentes de las recaudaciones tributarias por sectores y subsectores de la economía clasificándolos sobre la base del Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) a 5 dígitos y el Sistema de Registro de las Cuentas nacionales, e incluyendo los detalles descriptivos relativos a las recaudaciones obtenidas de parte de esos sectores por concepto de lo del impuesto sobre la renta, a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), selectivo al consumo y retenciones realizadas por pago de sueldos y salarios y número de empleados; así como del arancel de aduanas y los impuestos pagados con motivo de la importación, también se publicaran estadísticas sobre las recaudaciones obtenidas de las personas físicas por niveles de ingresos, tipos y fuentes de renta e independientemente de que éstas sean recaudadas a través del régimen de las retenciones. Esta información será publicada y actualizada trimestralmente en el sitio de Internet de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO II.- La negativa u obstrucción injustificada y probada de los funcionarios de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, respeto del cumplimiento del Deber de Publicidad de las informaciones y datos estadísticos señalados en el Párrafo anterior, será constitutiva de una falta tributaria sancionada pecuniariamente como un incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

PÁRRAFO III.- En caso de que, por omisión de la publicación de las informaciones detalladas en el Párrafo I de este artículo, el contribuyente solicitante de las mismas no recibiere satisfacción a lo solicitado en un término de treinta (30) días contados a partir del depósito de la referida solicitud, podrá elevar el recurso de amparo por ante el Tribunal Contencioso Tributario, mediante instancia acompañada de la solicitud de información señalada con la constancia de depósito y recepción correspondiente.

SENADOR PRESIDENTE: Excúseme, Tomy Durán había hecho una observación

sobre esa parte, sobre el recurso de amparo, en la página 7, en la penúltima línea. Usted me decía que eso estaba incorrecto.

SENADOR TOMAS EMILIO DURAN GARDEN: No, sería otro Senador.

SENADOR PRESIDENTE: ¿Eso está correcto Doctor, en ese párrafo? Donde dice:

PÁRRAFO III.- En caso de que, por omisión de la publicación de las informaciones detalladas en el Párrafo I de este artículo, el contribuyente solicitante de las mismas no recibiere satisfacción a lo solicitado en un término de treinta (30) días contados a partir del depósito de la referida solicitud, podrá elevar el recurso de amparo por ante el Tribunal Contencioso Tributario, mediante instancia acompañada de la solicitud de información señalada con la constancia de depósito y recepción correspondiente.

SENADOR PRESIDENTE: ¿Se puede elevar un recurso de amparo ante un tribunal contencioso tributario?

DR. MAXIME TAULE, ASESOR JURIDICO: El recurso de amparo es un recurso dedicado especialmente para derecho constitucionales, violación a derecho constitucionales; el procedimiento ante el tribunal contencioso administrativo lleva 3 pasos, uno es recurrir al procedimiento gracioso, después el jerárquico y entonces por último es que se va al contencioso, el recurso de amparo no entra dentro de ese contexto.

SENADOR PRESIDENTE: Entonces habría que decir mediante instancia elevar un recurso ante el tribunal contencioso.

DR. MAXIME TAULE, ASESOR JURIDICO: Contencioso administrativo, pero el amparo es exclusivamente para derecho constitucionales, cuando se han violado derecho constitucionales.

SENADOR PRESIDENTE: Entonces, podría decir: -podrá elevar la instancia que le corresponda por ante el tribunal contencioso tributario.

SENADOR ENRIQUILLO REYES RAMIREZ: Cambiemos el término -instancia. Por -recurso-, porque una instancia no necesariamente tiene que contener un recurso, puede tener cualquier otro objetivo.

SENADOR PRESIDENTE: -podrá elevar el recurso correspondiente por ante el tribunal contencioso tributario-.

SE CONTINUA LEYENDO DICHO PROYECTO DE LEY.

ARTICULO 5.- Se restablece el Artículo 348 de la Ley 11-92 del Código Tributario y se agregan los párrafos I y II, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 348.- IMPUESTOS NO DEDUCIBLES"

El contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, los impuestos por él adelantado a realizar adquisiciones de bienes de capital; no obstante cuando tales bienes nuevos o usados sean transferidos quedan sujetos a este tributo.

PÁRRAFO.- Cuando se tratare de maquinarias y equipos, sujeto a depreciación en el impuesto sobre la Renta y utilizados para la fabricación

de bienes gravados y exentos, los contribuyentes podrán deducir la totalidad del ITBIS pagado, a partir del período en el cual hubieren adelantado dicho impuesto.

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: En el artículo 348, Impuestos No Deducibles.

El contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, los impuestos por él adelantado a realizar adquisiciones de bienes de capital; no obstante cuando tales bienes nuevos o usados sean transferidos quedan sujetos a este tributo.

Debe decir, Sr. Presidente:

El contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, los impuestos por él adelantado a realizar adquisiciones de bienes de capital **que no sean utilizados en el desenvolvimiento normal del negocio**; no obstante cuando tales bienes nuevos o usados sean transferidos quedan sujetos a este tributo.

SENADOR PRESIDENTE: O sea, que si son utilizados en el desenvolvimiento normal del negocio deben deducirle.

SENADOR PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO: Yo quería saber si el Art. 2, en lo que se refería el Senador José Tomás, si se modificó a 12 millones.

SENADOR PRESIDENTE: No, lo vamos a someter, hay una propuesta, vamos a reconocerla.

SE CONTINÚA LEYENDO DICHO PROYECTO DE LEY.

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 375, del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00 del 27 de diciembre del 2000, en lo referente únicamente a las tasas que aplicarán a las siguientes bebidas alcohólicas:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA
2204	Vino de Uvas Frescas, Incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.0935.	25%
2205	Vermut y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	25%
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas no alcoholizadas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	25%
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	35%
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un	35%

grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol: aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.

2208.20.00	Aguardiente de orujo de uvas (Coñac, Brandys, Girappa).	35%
2208.30.00	Whisky	35%
2208.50.00	Gin y ginebra	35%

SENADOR PRESIDENTE: Excúseme Senador, tiene la palabra el Senador Enrique Seijas.

SENADOR ENRIQUE MIGUEL ANTONIO SEIJAS GARCIA: Sr. Presidente, donde dice Girappa, es Grappa. Grappa es una bebida de los palitos de la uva, esa es la Grappa.

SENADOR PRESIDENTE: Dice Girappa, es Grappa, vamos a corregirlo.

SENADOR TOMAS EMILIO DURAN GARDEN: Sr. Presidente, vamos a pedir un receso para establecer el quórum.

SE CONTINÚA LEYENDO DICHO PROYECTO DE LEY.

2208.30.00	Whisky	35%
2208.50.00	Gin y ginebra	35%
2208.60.00	Vodka	35%
2208.70.00	Licores	25%
2208.90.00	Los demás alcoholes etílicos sin desnaturar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.	35%

Párrafo: Los demás productos gravados por el impuesto en el Artículo 375 del Código Tributario, seguirán pagando el impuesto con la tasa establecida en la Ley 147-00 del 27 de diciembre del 2002.

ARTÍCULO 7.- Se modifica el Artículo 376, del Código Tributario, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 376.- Ningún producto del alcohol o del tabaco podrá ser producido o importado en la República Dominicana a menos que la persona física o moral que desee elaborar o importar dicho producto, se haya previamente registrado y haya suministrado a la Dirección General de Impuestos Internos una fianza de 5 millones de pesos, ajustada por inflación, para asegurar que toda obligación fiscal establecida en virtud de este capítulo será cumplida.”

ARTÍCULO 8.- Los fabricantes e importadores de los productos del alcohol y del tabaco gravados por el Artículo 375 del Código Tributario, deberán continuar con los controles administrativos vigentes, utilizando sellos o estampillas, que una

vez adheridos a los envases de las bebidas alcohólicas y productos del tabaco, imposibiliten extraer el contenido de los mismos sin romperlos. El costo de dichos sellos serán sufragados por los contribuyentes.

PÁRRAFO I.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer que los fabricantes locales de los productos definidos en el artículo 379 del Código Tributario utilicen tapas o casquetes especiales, provistos de precintos de seguridad, en sustitución de los sellos de control indicados anteriormente, para ser utilizados una sola vez y bajo la fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos, previo pago de los costos antes indicados.

PÁRRAFO II.- El pago que se haga por la adquisición de los sellos o el derecho de utilización de casquetes metálicos, no será deducible del Impuesto Selectivo al Consumo que grava las bebidas alcohólicas.

SENADOR TOMAS EMILIO DURAN GARDEN: En el párrafo No. 2, del artículo 98, donde dice:

PÁRRAFO II.- El pago que se haga por la adquisición de los sellos o el derecho de utilización de casquetes metálicos, no será deducible del Impuesto Selectivo al Consumo que grava las bebidas alcohólicas.

Ese **no**, Presidente, para que diga: -será deducido-

SENADOR PRESIDENTE: ¿Ahí es que el CONEP envió la comunicación?

SENADOR TOMAS EMILIO DURAN GARDEN: De ahí es que es la comunicación del CONEP, porque ese **no** produce ahí una doble tributación. Entonces hay que eliminar el **-no-** de ahí, del párrafo 2 del artículo 8.

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: En el artículo 8, Sr. Presidente, en la última línea, cuando dice: -sufragado por los contribuyentes-, debe decirse: -sufragado por los contribuyentes **y se actualizará anualmente en base a las licitaciones con imprentas-** agregarle ese párrafo.

Y agregarle un tercer párrafo que diga lo siguiente:

PARRAFO III.-Los sellos o estampillas de productos de tabaco deberán ser adheridos a cada cajetilla en un lugar visible y estampillado en territorio dominicano.

SE CONTINÚA LEYENDO DICHO PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO 9.- Se modifica el Artículo 1, de la Ley 112-00, en lo referente únicamente al impuesto en pesos por galón que aplicará para los siguientes combustibles convencionales y otros combustibles:

CODIGO ARANCELARIO	TABLA 1. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	IMPUESTO RD\$ por galón
2710.00.50	Gasoil regular: EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.55
	Gasoil regular: EGP-C	6.55

	Gasoil regular: EGP-T	6.55
2710.00.60	Fuel oil: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	5.20
	Fuel oil: EGP-C	5.20
	Fuel oil: EGP-T	5.20
	Fuel oil: Bunker - C	5.20

CODIGO ARANCELARIO	TABLA 1. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	IMPUESTO RD\$ por galón
2710.00.50	Otros gasoil regular: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.55
2710.00.60	Otros fuel oil: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	5.20

Párrafo: Los demás productos gravados por el impuesto sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo en el Artículo 1, de la Ley 112-00, seguirán pagando el impuesto denominado en pesos dominicanos por galón establecido de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

ARTÍCULO 10.- Se crea un sistema de devolución del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, en función del consumo de combustibles por kilovatio generado y el impuesto por galón pagado.

PÁRRAFO I.- La Secretaría de Estado de Finanzas, utilizando las tablas de régimen técnico de cada planta generadora que deberá proveer la Superintendencia de Electricidad, resultado de la auditoria que deberá realizar esta Superintendencia, calculará el consumo de combustible mensual de cada planta, teniendo en cuenta la energía producida y la potencia promedio. La Superintendencia de Electricidad y la Comisión Nacional de Energía deberán suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas las informaciones relativas a la generación de cada planta y el nivel promedio de potencia.

PÁRRAFO II.- En ningún caso, la devolución del impuesto podrá ser mayor a la totalidad del impuesto pagado.

PÁRRAFO III.- Los recursos generados por el impuesto establecido en el Artículo 10 de esta Ley, se depositaran en una cuenta especial de la Tesorería nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana. La Tesorería Nacional devolverá el impuesto en un plazo que no superará los 30 días, una vez haya recibido las instrucciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO IV.- La Secretaría de Estado de Finanzas podrá sustituir el pago de este impuesto por una fianza o garantía bancaria que asegure el uso debido de los combustibles exentos en función del sujeto.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Aduanas, en adición a las labores de

fiscalización de los volúmenes de combustibles importados, será la responsable de la recaudación del impuesto selectivo al consumo que grava a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, el cual deberá liquidarse al momento de desaduanizar dichas importaciones.

ARTÍCULO 12.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley No. 112-00 que dispone sobre la retención del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, estas disposiciones se establecerán según el reglamento de esta ley citada.

ARTÍCULO 13.- Se establece una dispensa de valores para todas las importaciones de mercancías recibidas antes de la entrada en vigencia del sistema de Valoración GATT. Esta dispensa aplicará, únicamente, a las posibles reliquidaciones que puedan surgir por diferencias entre el precio real declarado para un bien, luego de la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Valoración, y el precio establecido para dicho bien en la lista de valores que utilizaba la Dirección General de Aduanas antes de la entrada en vigencia del Acuerdo sobre Valoración GATT.

PÁRRAFO I.- La dispensa no aplicará a las reliquidaciones pendientes que se originaron por diferencias entre el precio declarado antes de la entrada en vigencia del Sistema de Valoración GATT y el precio real determinado en ese momento por la Dirección General de Aduanas.

PÁRRAFO II.- La dispensa no aplicará a las reliquidaciones que se originaron por diferencias de cantidades, descripción o en clasificaciones incorrectas de mercancías en códigos arancelarios correspondientes a otras.

ARTÍCULO 14.- A partir de la fecha de promulgación e la presente Ley, los poseedores, depositarios, transmisores y/o comercializadores de productos o mercancías del exterior que no estén exentas por leyes específicas del pago de impuestos y que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias en el momento de su internación al territorio nacional los derechos aduanales y cualquier otro impuesto o gravamen que recaiga sobre las mercancías importadas, en adición a las penalidades y sanciones que establece el Artículo 239 del Código Tributario y los Artículos 196, 200 y 202 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas, pagarán una multa equivalente a cinco veces el valor de la mercancía incautada.

PÁRRAFO ÚNICO.- El valor de la mercancía incautada se determinará utilizando como precio de venta, el precio al que vende al público el poseedor, depositario, transmisor o comercializador más dos veces los impuestos dejados de pagar.

ARTÍCULO 15.- Se modifican los artículos 6, 9, 15, 26, 29 y 34 de la ley 2569, del 4 de diciembre de 1950, de impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“Artículo 6.- El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Primera categoría.....	3%
Segunda categoría.....	5%
Tercera categoría.....	7%
Cuarta categoría.....	15%”

“Artículo 9.- La falta de presentación de la declaración jurada, para los fines de pago del impuesto sobre sucesiones, además del retardo o mora en el pago dentro de los plazos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de los recargos, intereses y sanciones previstos en el Título I del Código Tributario, sin que pueda exceder del 50% del total del tributo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.”

“Artículo 15.- Toda la transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta a pago de un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

Primera categoría.....	8%
Segunda categoría.....	15%
Tercera categoría.....	20%
Cuarta categoría.....	25%”

Párrafo (Transitorio): Las sucesiones abiertas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán liquidar el impuesto sucesoral de acuerdo a la tarifa descrita anteriormente, siempre y cuando paguen el impuesto dentro de lo ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta ley.

“Artículo 26.- Las declaraciones para los fines de los impuestos sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión. Las declaraciones relativas a las donaciones deberán ser presentadas dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá prorrogar hasta por sesenta (60) días el primero de estos plazos, sujeto al pago de los intereses indemnizatorio, cuando lo solicite el interesado, y la naturaleza, volumen o complejidad de la sucesión así lo justifique.”

“Artículo 29.- Si los contribuyentes de los impuestos sobre las sucesiones y las donaciones no aceptaran los ajustes realizados por la Dirección General de impuestos internos a las declaraciones juradas sucesorales o de donaciones, tendrán derecho a ejercer los recursos establecidos en el Título I del Código Tributario.”

“Artículo 34.- Toda violación a las disposiciones de la presente ley será sancionada con arreglo a lo establecido por el Título I del Código Tributario. Sin embargo, en ningún caso los recargos e intereses indemnizatorios podrán sobrepasar el 50% del impuesto determinado”.

ARTICULO 16.- Se modifica el ordinal uno (1) del Artículo 8 de la ley 2569 de 1950 para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

- 1) Las transmisiones sucesorales cuyo importe líquido sea inferior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). Esta exención se realizará en función del total del valor de la sucesión, y no por heredero o legatario.

ARTÍCULO 17.- Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley no. 2569, del 4 de diciembre de 1950, el cual se expresará como sigue.

“PÁRRAFO.- El cónyuge supérstite, cuando sea heredero o

legatario, se considerará, en todos los casos, incluido en la primera categoría; salvo que se trate de la vivienda familiar, en cuyo caso quedará exenta del impuesto sucesoral”.

ARTÍCULO 18.- Se modifica el ordinal uno (1) del artículo 21 de la ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

“1).- La que no alcance un valor igual o menor de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00)”.

ARTÍCULO 19.- Se agrega un segundo párrafo al artículo 21 de la ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950, el cual dirá:

“**PÁRRAFO.-** Tanto el monto expresado anteriormente, como el establecido en el numeral 1) del artículo 8 de la presente ley, estarán sujetos a los mecanismos de indexación establecidos en el artículo 327 del Código Tributario”.

ARTÍCULO 20.- Se agrega un párrafo al artículo 30 de la ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950, el cual reزارá así:

“**PÁRRAFO.-** En el caso del impuesto sobre sucesiones, siempre que hubieron menores de edad entre los herederos, la Dirección General de Impuestos Internos, a solicitud de la parte interesada, podrá diferir, hasta por tres años, sin recargos e intereses, el pago de los tributos de los obligados a los mismos”.

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas que no hubieren acogido a la amnistía fiscal dispuesta por la Ley 11-01 del 17 de enero del año 2001, podrán acogerse a la misma dentro de los términos y condiciones dispuestos por la referida ley, siempre que lo soliciten a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de un plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia de esta ley, y paguen el valor dispuesto por la mencionada ley, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de este plazo. La Dirección General de impuestos Internos dispondrá por Norma General las fechas y las formas en que deberán hacerse dichos pagos.

ARTÍCULO 22.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará exenta del pago de los impuestos sobre operaciones y transferencias de bienes inmobiliarios y los registros de hipotecas, los actos contratos constitutivos de hipotecas o traslativos de propiedad, que se realicen con ocasión de la adquisición de un inmueble para uso único y exclusivo de vivienda familiar, con el financiamiento de una de las entidades financieras reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera, siempre y cuando, el inmueble tenga un valor igual o menor a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y el préstamo aprobado sea igual o mayor al 25% del valor real del inmueble consignado en el acto o contrato de hipoteca o traslativo de propiedad.

PÁRRAFO I.- Todo acto o contrato constitutivo de hipoteca o traslativo de propiedad que se realice con ocasión de la adquisición de un inmueble con el financiamiento de una de las entidades financieras reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera, que no cumpla con las especificaciones de este Artículo, quedará sujeto al pago de los impuestos que establecen las Leyes No. 831 del 5 de marzo de 1945; No. 3341 del 13 de julio de 1952; No. 32 del 14 de octubre de 1974 y las

demás leyes que gravan el registro e inscripción de documentos e hipotecas y transferencias de bienes inmuebles.

PÁRRAFO II.- Las entidades reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera a que se refieren este Artículo y el Párrafo I descritos anteriormente incluyen a los bancos múltiples, las asociaciones de ahorro y préstamo, los bancos de ahorro y crédito, las corporaciones de crédito y cualquier otra entidad que en el futuro sea autorizada por la Administración Monetaria y Financiera a proveer financiamiento para la adquisición de viviendas.

PÁRRAFO III.- El valor de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a que se refiere este artículo, se ajustará anualmente por el cambio en el índice de precios al consumidor que calcula el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 23.- Se modifica el Artículo 265 del Código Tributario para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 265. FONDOS ESPECIALES

De las recaudaciones mensuales que obtenga la Administración Tributaria, se crearán dos fondos con las siguientes características:

- a) El Poder Ejecutivo establecerá un fondo de reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolso de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con el 0.5% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.
- b) De igual manera, del total de las recaudaciones mensuales obtenidas por la dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, el Poder Ejecutivo creará dos fondos similares para incentivo de los empleados y el desarrollo de tales instituciones de acuerdo con el Reglamento que al efecto dictará al Poder Ejecutivo."

PÁRRAFO.- A partir de la promulgación del Reglamento para la distribución de los fondos establecidos en el literal b) de este artículo quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que dispongan sobre incentivos a empleados de los órganos de la Administración Tributaria y la creación de fondos para estos fines.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 18 días del mes de junio del año 2003.

SENADOR PRESIDENTE: Hay Una propuesta del Senador José Tomás Pérez, de que en el artículo 2, que dice:

ARTÍCULO 2.- Quedan excluidos del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta y del anticipo de 1.5% sobre los ingresos brutos, las personas naturales cuyos ingresos provengan de actividades industriales y comerciales y las personas jurídicas cuando sus ingresos anuales promedios sean iguales o inferiores a seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00).

El Senador José Tomás ha sugerido que se eleve al doble, a 12 millones. Nosotros creemos que sería un tanto exagerado subirlo al doble.

SENADOR CESAR AUGUSTO MATIAS PEREZ: Yo quiero preguntar, Sr. Presidente, si hubo algún consenso sobre ese proyecto, sobre la cantidad.

SENADOR PRESIDENTE: En la comunicación que se ha enviado al Senado por parte del Poder Ejecutivo habla de que este proyecto fue fruto de un consenso con los empresarios dominicanos donde están envueltos todos y hay comunicaciones de las diferentes instituciones donde nos conminan aprobarlo.

SENADOR CESAR AUGUSTO MATIAS PEREZ: Fíjese Sr. Presidente, yo estimo que se debe acoger con fecha posterior, porque no olvidemos que nosotros estamos pasando por una fuerte crisis económica, en el cual hace falta recursos para atender las demandas de nuestros pobladores de servicios y que ahí en poco tiempo el gobierno dominicano estará firmando con el Fondo Monetario, imagínese usted, nosotros necesitamos ajustar, tener disponibilidad de recursos, yo aprecio y valoro en su justa dimensión la propuesta del colega José Tomás, pero entendemos que siempre defendemos el consenso para una cosa y para otra no. Si hay un consenso, pues yo le pido a la Sala que acoja el consenso como está sometido, para de esta manera no crear ningún tipo de inconveniente con los empresarios y con los sectores que actuaron en esa dirección.

SENADOR JUAN ANTONIO MORALES VILORIO: Presidente, colegas, yo voy a pedir que este proyecto sea dejado sobre la mesa, en el entendido de que consideramos que debemos pedir a la Dirección de Impuestos Internos un informe de en qué va a afectar este proyecto a las finanzas del gobierno, en qué medida se van a ver sacrificados los ingresos del gobierno, porque de acuerdo a lo que he escuchado aquí en el texto que se ha leído hay modificaciones al proyecto que se consensó con los empresarios, entonces de dónde vienen esas modificaciones, o sea, porqué no se ha leído artículo anterior y artículo actual, porque hay varias modificaciones ahí que en su momento en la comisión, si es que vuelve a la comisión, tenemos un informe de nuestros asesores tributarios que indican algunas partidas que afectarías los ingresos sensiblemente al gobierno.

SENADOR PRESIDENTE: Quiero informarle Senador que se ha leído artículo por artículo y que esos porcentajes que están puesto ahí son fruto de un decreto que está vigente donde se llegó a ese acuerdo y se estableció que esos montos de 2 millones, estimación simple hasta 2 millones, de 2 millones a 6 millones entonces se tributarán el impuesto sobre la renta basándose en el sistema ordinario liquidará su anticipo, es que está en vigencia por lo que eso no afecta en lo absoluto al fisco, eso que está contenido en este proyecto de ley ha sido consensuado por el gobierno y los empresarios, o sea, que eso está calculado y está vigente ahora ese porcentaje mediante decreto del Poder Ejecutivo.

SENADOR JUAN ANTONIO MORALES VILORIO: Eso es en esa parte Presidente, pero hay partes ahí que han sido modificadas que no se ha dicho antes y ahora, o sea, con el consenso y antes.

SENADOR PRESIDENTE: ¿A cuál parte usted se refiere?

SENADOR JUAN ANTONIO MORALES VILORIO: Yo tengo un informe, que no lo tengo a mano ahora, de las partes que han sido modificadas, que por eso pido que sea dejado sobre la mesa para hacer algunas observaciones y para pedirle a Impuestos Internos que nos rinda un informe de en qué medida va a afectar ese proyecto a los ingresos del gobierno, porque en la situación económica en que está el país usted se imagina que el gobierno se vea sacrificado con una buena proporción de los ingresos fruto de la modificación de ese proyecto, de esa ley,

entonces es sensato pedirle a Impuestos Internos que nos diga en qué medida le va a afectar.

SENADOR PRESIDENTE: Pero a cuál modificación usted se refiere?

SENADOR JUAN ANTONIO MORALES VILORIO: En las diferentes modificaciones que contempla el proyecto, las que están ahí en cada artículo.

SENADOR PRESIDENTE: No, pero es que eso fue consensuado.

SENADOR JUAN ANTONIO MORALES VILORIO: Fue consensuado, pero no es exactamente el que se consensuó.

SENADOR PRESIDENTE: Mire, estamos llevando confusión a la ciudadanía. Este es el proyecto consensuado el que hemos leído, el que leímos la otra vez, hubo un error porque aquí se entregó, no sé quién entregó a los medios de comunicación el proyecto anterior y por eso hoy leímos este proyecto que es el consensuado, no hay dos proyectos es un solo proyecto, entonces no podemos llevar confusión a la población porque ya hemos sido claro en esto. Se leyó la otra vez artículo por artículo y hoy se ha leído artículo por artículo porque no queremos confusión.

SENADOR JUAN ANTONIO MORALES VILORIO: Sr. Presidente, yo estoy pidiendo que se solicite un informe a Impuestos Internos de en qué medida va a afectar ese proyecto a las recaudaciones.

SENADOR JOSE TOMÁS PEREZ VASQUEZ: Queremos decirle a nuestro amigo, el Senador Matías, mi querido primo, que eso fue un consenso entre los grandes, pero que ahí no se le preguntó a una gran cantidad de pequeños y medianos empresarios y asociaciones que se han pronunciado en contra de eso y que si bien la cúpula empresarial consensuó con el gobierno la aplicación de ese paquetico fiscal, no se le preguntó, y repito lo que dije hace un momento, ni a los dueños de farmacias, ni a los dueños de almacenes, ni a los dueños de pequeños negocios, no se le preguntó si ellos estaban de acuerdo o no estaban de acuerdo con eso, entonces, algunos Senadores nos han planteado para llegar a un consenso que pudiéramos proponer que en vez de 12 millones sea 10. Si eso provoca un consenso en la Sala y pudiera subirse la exención del anticipo a 10 millones, perfecto, yo lo que digo es que aquí hay una gran cantidad, la mayoría, de pequeñas empresas que no pueden pagar ese anticipo, porque ese anticipo se ha convertido en una espada para esos pequeños empresarios, y quiero también aclararle a los que creen que esto va a reducir el ingreso del Estado, que no se trata de una exención, porque esas empresas que no se incluyan dentro de lo que es el cobro del anticipo van a pagar impuesto sobre la renta a través de la vía normal, es decir, no se le está eximiendo a que paguen impuesto sobre la renta, simplemente se le está eximiendo de que paguen el anticipo, pero el impuesto lo tendrán que pagar porque así lo establece el propio proyecto de ley, de manera que yo entiendo que el Senado tiene que ser sensible a esa inmensa cantidad de pequeños y medianos empresarios y comerciantes y yo creo que eso daría una muestra de sensibilidad social si por lo menos esa parte de la ley es modificada en ese sentido.

SENADOR CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO: Sr. Presidente, este ha sido un proyecto que fue consensuado entre el gobierno y los empresarios, se trajeron varios técnicos aquí a hablar con la Comisión de Finanzas y todos a groso modo estaban de acuerdo con este proyecto, podían diferir en alguna forma pero en el fondo todo el mundo estaba de acuerdo. El compañero Senador de Hato Mayor fue tan amable y tan espléndido con la comisión. Le repetimos Sr. Presidente,

Se reunió la Comisión en pleno, fue una serie de asesores tanto internos como externos del gobiernos, donde el Senador de Hato Mayor le buscó un asesor a la comisión para que estudiaran el proyecto y trabajamos junto con ese asesor conjuntamente con un asesor del Partido de la Liberación Dominicana que también estuvieron ahí, entonces sí se ha hecho un gran consenso en este proyecto que los empresarios del país y el gobierno en estos momentos de crisis económica esperan que resuelvan una serie de problemas que hay en el país. Yo creo que este es un proyecto que ha sido suficientemente debatido en todos los ámbitos del país, todo el mundo está enterado de este proyecto, no hay grandes contradicciones en este proyecto y bueno, que la Sala lo que tiene es que votar a favor o votar en contra de este proyecto, para que el Senado descargue este proyecto de ley. Muchas gracias.

SENADOR ENRIQUE MIGUEL ANTONIO SEIJAS GARCIA: Sr. Presidente, nosotros hemos sido claro con nuestros compañeros Senadores sobre el 1.5%, un impuesto odioso que lamentablemente desincentiva la producción y hace que las empresas actualmente, en un momento de crisis, sientan inclusive a llegar a la descapitalización, cosa peligrosa para la producción en la República Dominicana, pero la evasión consuetudinaria que existe en la República Dominicana y que los dominicanos han sentado como base fundamental, hace que a nivel del 0.50%, la mitad de 1%, se haga más llevadera para la industria dominicana, pero hay que tomar en cuenta en el día de hoy algo fundamental y es que ya en este momento 6 millones de pesos con el índice inflacionario de este año, se han convertido en alrededor de 9 millones de pesos, lo que subir a niveles de 10 millones de pesos yo creo que es correcto, 10 millones de pesos en la actualidad, son alrededor de 6 millones de pesos de los que estaban establecidos en noviembre de este año; ahí también hay, por ejemplo, exenciones a las viviendas de hasta 2 millones de pesos, pero un artículo después habla del nivel inflacionario que también debe ir pautándose para establecer el valor de esas viviendas. En de 2 millones, yo creo que también debe ser aumentado a 3 millones de pesos en la actualidad, de 2 millones de pesos de noviembre, son 3 millones de pesos en el día de hoy por los valores lamentablemente inflacionarios y si somos concientes de lo que estamos haciendo y queremos hacer algo bien hecho debemos adaptarlo a lo que estamos viviendo en la República Dominicana. Yo creo que 12 millones es mucho, como dijo el Presidente, pero 10 millones de pesos, una industria en el día de hoy que vendía 6 millones de pesos va a vender 10 millones de pesos, o sea, es más, la ley en ese sentido sigue beneficiando a la misma persona, porque vendía 6 millones de pesos y sigue vendiendo a los niveles inflacionarios en el día de hoy, volúmenes similares, vende 10 millones de pesos, entonces lo que vamos es a seguir favoreciendo a esas personas, yo creo que es correcto, porque vuelvo y repito, el 1.5% ha golpeado fuertemente, no solamente a la pequeña industria, sino a las pequeñas y grandes industrias, y llevarle a esas industrias vamos a comenzar a las pequeñas también a llevarle al impuesto y lo dejamos en 6 millones, entonces yo creo correcto subirle a 10 millones de pesos. Y hay un párrafo Sr. Presidente, yo quiero que tome en consideración, que es después del artículo 15, de la página 12, sobre la transmisión de bienes hechas, que dice:

Párrafo (transitorio): Las sucesiones abiertas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán liquidar el impuesto sucesoral de acuerdo a la tarifa descrita anteriormente, siempre y cuando paguen el impuesto dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta ley.

Pero seguimos hablando de sucesiones más adelante, y más adelante, y yo quiero que me digan los asesores legales, porque yo creo que ese párrafo debe de estar más adelante, para que entre también en consideración de esa

